

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-22/2014.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio del año dos mil catorce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-22/2014** promovido por la ciudadana ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.-El día veintinueve de abril del dos mil catorce, la C. ***** , realizó una solicitud de información a los SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos SSZ).

SEGUNDO.- En fecha catorce de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente.

TERCERO.- La solicitante, por su propio derecho el día dos de junio del año que corre promovió el presente Recurso de Revisión, que fue admitido por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

(que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el cuatro del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día cuatro de junio del año que transcurre se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía infomex y estrados a la Recurrente, y mediante oficio 560/14 e infomex al Sujeto Obligado; lo anterior con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día once de junio del año que corre, dentro del plazo legal, SSZ envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el mismo día, a través de la cual el Sujeto Obligado anexa copia del acuse de recibo, donde consta el haberle entregado la información a la solicitante.

SÉPTIMO.- El doce de junio del año en curso, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico y estrados a la Recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, con el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

OCTAVO.- El día diecisiete de los actuales, feneció el término para que la Recurrente diera respuesta al requerimiento que se le hiciera, sin embargo, omitió hacer manifestación alguna.

NOVENO.- Por auto dictado el dieciocho de junio del presente año se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el presente análisis refiriendo que SSZ es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que la C. ***** solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

“Número de mujeres que solicitaron las pastillas de anticoncepción de emergencia y número de mujeres a quienes se entregó la pastilla del 1 de agosto de 2012 a 31 de diciembre de 2013.
Del total de mujeres que solicitaron las pastillas de anticoncepción de emergencia ¿Cuántas de ellas son menores de 18 años?
Desagregar por:
Sexo, edad, hablante de lengua indígena de las mujeres atendidas.”

El catorce de mayo del presente año, SSZ notificó a la Recurrente la respuesta, a través de la cual expresaba lo siguiente:

“Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00109514, se estará a lo dispuesto por el artículo 79

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.”

La C. *****, según se desprende de escrito presentado vía sistema infomex el día dos de junio del año dos mil catorce, se inconforma manifestando lo siguiente:

“No se ha recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, una vez transcurrido el tiempo legal de la prórroga enviada.”

CUARTO.-Posteriormente, en fecha once de junio del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación mediante oficio 33/2014, signado por el Dr. Raúl Estrada Dayen su carácter de Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas dirigido a la Comisionada Presidenta Lic. Raquel Velasco Macías, a través del cual contestalo siguiente:

[...]

“En virtud de lo anterior, me permito expresarle que si bien la respuesta no fue enviada a través del sistema Infomex Zacatecas, nunca hubo la intención de ser omiso en la entrega de dicha respuesta, tan es así que como se acredita con el correo electrónico de fecha 03 de junio del año 2014, la información se envió a la ahora recurrente al correo electrónico que aparece en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información folio 00109514, lo anterior cuando no se tenía conocimiento de la existencia del Recurso de Revisión, oficio numero 560/14, Expediente CEAIP-RR-22/2014, interpuesto ante esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública por parte de la C. *****, situación que acredita la inexistencia de una conducta Dolosa o bien de mala fe, tendiente a no realizar la entrega de la información solicitada al ahora recurrente, toda vez que la notificación de la existencia del Recurso de Revisión antes descrito, fue con posterioridad al envío de la información que respondía a la solicitud de Información folio 00109514, aunado a lo anterior me permito manifestar que de dicha respuesta a la Solicitud de Información de folio antes señalado, enviada al ahora recurrente al correo electrónico ***** se marco copia al correo electrónico ceaip@ceaip-zac.orgen fecha 03 de junio de 2014, recibiendo acuse de la recepción del correo electrónico de referencia por parte de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, anexando al presente dicho documento, y en este mismo orden de ideas me permito también hacer notar que la confusión a la que se alude con anterioridad, es con una total ausencia de dolo o mala fe y menos aún existe la más remoto intención de ser omiso al momento de atender dicha solicitud de Acceso a la Información, toda vez que más bien lo único que se pretendió, fue entregar una respuesta de calidad y atender la opinión de la Secretaría de la Función Pública, al señalamiento que se hizo al proyecto de Respuesta que fue sometido a su consideración, y que la información que si fue entregada a la ahora recurrente vía Sistema Infomex Zacatecas con los folios 00109414, 00109314, 00109214 y 00109614, se atendió la opinión de la Secretaría de la Función Pública, y por supuesto también al folio 00109514, además de que de igual manera le fuera entregada a la ahora recurrente la información requerida en su solicitud de Acceso a la Información de folio 00110414, lo anterior con la misma fecha para la conclusión del termino para la entrega de la respuesta a las solicitudes de folios antes mencionados.” [sic]

[...]

Es menester señalar, que el Sujeto Obligado anexó en su escrito de contestación la impresión del correo electrónico donde el día tres de junio del dos mil catorce SSZ le envió la información a la solicitante ***** , como se aprecia en la siguiente imagen:

Prodigy / MSN

Nuevo Responder Eliminar Archivar Mover a carpeta

Buscar en Enviados

Carpetas

Entrada 27

Correo no deseado 9

Borradores 8

Enviados

Eliminados

Nueva carpeta

ENVÍO DE RESPUESTA A SOLICITUD FOLIO 00109514

cristobal ortega espinoza

Para [Redacted] 03:47 a.m. [Ver perfil](#) [Conectar](#)

CC [Redacted] [Ver perfil](#) [Conectar](#)

1 dato adjunto (164.9 kB) [Ver perfil](#) [Conectar](#)

Respuesta folio 001...

¡Ya estás en Twitter!

Ver en línea

Descargar como zip

C. [Redacted]

PRESENTE

Por este conducto me permito dejar a su disposición la información que responde a la solicitud de acceso a la información de folio 00109514, ofreciéndole de antemano una disculpa, en virtud de que el archivo que contiene dicha información no se adjunto para su envío a través del sistema infomax Zacatecas, en espera de que dicha información le sea de utilidad, quedo a sus ordenes para cualquier duda o comentario al respecto, rogándole de la manera más atenta tenga a bien acusar de recibido el presente con la información que se anexa, de igual manera me permito comentarle con respecto a la información mencionada que respecto al rubro de "hablante de lengua Indígena de las mujeres atendida", no se cuenta en el (SIS) Sistema de Información en Salud un registro con el rubro antes descrito.

Más información

© 2014 Microsoft Términos Privacidad y cookies [Declaración de privacidad](#)

https://snt148.mail.live.com/default.aspx?id=64855&ink=es-mx 03/06/2014

Por lo anterior, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, consideró pertinente requerir ala inconforme para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información o de no serlo así especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, mismo que le fue notificado vía correo electrónico y estrados de esta Comisión en fecha doce de junio del año que transcurre, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecha respecto de la información que recibió por parte de SSZ.

Una vez transcurrido el plazo otorgado para que la Recurrente manifestara lo que concierne a la información de referencia sin realizarlo, se le hace efectivo lo señalado en el párrafo anterior, y al efecto se tiene por satisfecha con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico ala ciudadana, hecho del cual ésta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó sus respuestas, al proporcionar a la Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

QUINTO.- Finalmente, este Órgano Resolutor no pasa desapercibido el hecho de que Servicios de Salud de Zacatecas fue omiso en entregar la información en tiempo y forma, tal y como lo señala el Sujeto Obligado en su contestación; por lo que, el trámite interno efectuado para entregar la información, no debe trasgredir derechos fundamentales, como lo es el caso del acceso a la información pública. Por lo que se le hace del conocimiento al

Sujeto Obligado que en lo subsecuente, cuando reciba solicitudes de acceso a la información deberá otorgar contestación dentro de los términos contenidos en el artículo 79 de la Ley, bajo el apercibimiento que de no hacerse iniciará Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resulte(n) responsable(s) por el desacato a dicha disposición, con la posible aplicación de sanciones, contempladas en el Capítulo Décimo Primero del mismo Ordenamiento Jurídico.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, XXII inciso b), 6, 7, 9, 69, 79, 80, 87, 98 fracción II, 110, 111, 112, 114, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 124 fracción I, 125, 126, 129 fracción IV y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones VII, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. *******, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al Sujeto Obligado que en lo subsecuente, cuando reciba solicitudes de acceso a la información deberá otorgar contestación dentro de los términos contenidos en el artículo 79 de la Ley, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se iniciará Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resulte(n) responsable(s) por el desacato a dicha disposición, con la posible aplicación de sanciones, contempladas en el Capítulo Décimo Primero del mismo Ordenamiento Jurídico.

CUARTO. Notifíquese vía infomex y estrados de esta Comisión a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, vía oficio e infomex, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta)** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).